



**SENTENCIA ANTICIPADA**

**PROCESO No. 110014003066-2020-00902-00**

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Demandante: **FIDUCIARIA CENTRAL S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO  
ACTIVOS PERMANENTES ESTRATEGIAS EN VALORES S.A.  
ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL (CESIONARIA)**

Demandado: **SANTIAGO MELO YEPES**

Bogotá, D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en el presente proceso en virtud de no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y a su vez al encontrarse facultado el Juzgado para emitir sentencia anticipada como lo consagra el artículo 278 del C.G.P.

**A N T E C E D E N T E S**

1.- COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA EN INTERVENCIÓN por medio de apoderada, promovió demanda ejecutiva de única instancia en contra de SANTIAGO MELO YEPES tendiente a obtener el pago del pagaré No. 8674 así: la suma de \$8'694.309 M/cte. por concepto del capital insoluto, por los intereses moratorios sobre el mencionado valor desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se realice el pago total, liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por \$1'603.173 M/cte., por concepto de intereses de plazo contenidos en el título valor y por las costas del proceso.

2.- Por reunir la demanda los requisitos legales, este Despacho mediante providencia del 1 de marzo de 2021 fijado en Estado del 2 de los mismos mes y año libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas previa inadmisión de la demanda.

3.- Mediante auto del 4 de octubre de 2021 se reconoció a FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Vocera del Fideicomiso Activos Remanentes Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como cesionaria de la

Cooperativa Progreso Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención "Cooprosol".

4.- El demandado SANTIAGO MELO YEPES fue notificado del mandamiento de pago legalmente y dentro del término legal, allegó escrito pronunciándose sobre la demanda y se deduce que propuso una excepción de mérito que no tituló.

En resumen, el demandado indicó que la Cooperativa Cooprosol a pesar de tener la dirección donde labora no le notificó que aún adeudaba el pagaré y considera que en atención a los descuentos que le realizaron por nómina por seis meses del año 2009 hasta el seis meses del año 2012 para un total de \$7'440.012.00 M/cte., pero la Cooperativa en cita solo relacionó abonos que ascienden a \$3'720.006.00 M/cte.

Adicionalmente refiere que no recuerda que le hayan efectuado alguna consignación en el Banco BBVA u otro por la suma de \$14'017.488 (sic) como indica el pagaré pese a haber transcurrido más de diez (10) años, pues lo máximo que ha solicitado como préstamo a las cooperativas ha sido \$5'000.000 y si existen saldos a favor de Cooprosol debe ser por un saldo inferior a la suma en cita, y desconoce el motivo por el cual no le descontaron por nómina y que no es justo que le embarguen el 50% de su salario cuando no le informaron de la situación y aclarar la circunstancia por la que no efectuaron el descuento por nómina de la totalidad del pagaré, máxime que contaba con capacidad de pago.

5.-Mediante auto del 4 de octubre de 2021 fijado en Estado del 5 de los mismos mes y año, se corrió traslado de las presuntas excepciones de mérito a la parte ejecutante, quien argumentó en resumen que las partes suscribieron el pagaré en la ciudad de Bogotá, D.C. al igual que es la misma para efectos de pago de la obligación.

Que en el título ejecutivo el demandado admite y acepta que cancelara lo adeudado en Bogotá, es decir, en el domicilio de la sociedad de Cooprosol o donde ésta lo indique, por lo que pide se desmerite la excepción por estar definida la competencia territorial para el cobro de lo adeudado por el demandado.

Que el demandado indica que pagó la obligación, cuestión que no es cierta por cuanto solo pagó 12 cuotas, quedando pendientes 35 y se tiene que ha cancelado la suma de \$3.720.006.00 y adeuda a la fecha la suma de \$10.297.482. y que la pagaduría de la Secretaría Departamental de Educación de Facatativá es quien debe aclarar las dudas que tenga el demandado.

Que si el demandado ha realizado abonos demostrables que no se han tenido en cuenta, la demandante procederá a ello y lo invita a efectuar un acuerdo para pago de la obligación.

Que el demandado es quien debe averiguar el motivo por el cual, la pagaduría de la Secretaría Departamental de Educación de Facatativá no efectuó los descuentos de las cuotas.

Solicita se despache el medio exceptivo de forma negativa y reitera al demandado que está a disposición de llegar a un acuerdo de pago de la obligación contenida en el pagaré No. 83674

## **CONSIDERACIONES**

Presupuestos Procesales

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para dictar sentencia de mérito, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en esta causa se dictará sentencia de mérito.

Presupuestos Sustanciales de la Acción Ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la

pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del C.G.P.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”* (subrayado fuera del texto).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser EXPRESA, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea CLARA, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea EXIGIBLE, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que CONSTE EN DOCUMENTOS, es decir, que figure por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que PROVENGAN DEL DEUDOR, es decir, que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

### Caso Bajo Examen

#### ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El documento aportado con la demanda y que soporta las pretensiones ejecutivas es el pagaré Libranza No. 83674 que obra en el plenario.

De igual manera, se evidencia en el pagaré que fue pactado por un valor inicial de \$14'017.488 M/cte., que debía pagar el señor MELO YEPES en 48 cuotas mensuales de \$292.031 M/cte. a partir del 28 de noviembre de 2010, empero la parte demandante solicitó la ejecución por \$8'694.309 M/cte. por concepto de saldo insoluto de capital, por los intereses moratorios sobre la aludida suma a partir de la fecha de presentación de la demanda liquidados a la tasa fluctuante que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia y por \$1'607.173 M/cte. que corresponde a los intereses de plazo pactados en el título ejecutivo encita.

Resulta del referido título ejecutivo, el desprendimiento de manera inequívoca e irreprochable de las obligaciones reclamadas por la demandante.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni reargüido de falso el documento en el cual se encuentran contenidas las prestaciones demandadas (pagaré), le da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

### **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**

En el presente caso, es necesario recordar que en todos los procesos Judiciales debe mediar el principio de la necesidad de la prueba, toda vez que las decisiones que toma el juez deben fundarse en pruebas oportunas y regularmente allegadas al proceso, a lo que se agrega que le corresponde a la parte demandada *“acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

El Despacho entra a estudiar las excepciones de mérito que no fueron tituladas por el ejecutado MELO YEPES.

Frente a la competencia territorial debe indicarse que el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso prevé:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”*

A su turno el numeral 3 ídem consagra:

*“ En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*

Conforme con lo anterior y del estudio minucioso del título valor, se establece que la ciudad que estableció para cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo es Bogotá, por tal razón queda desvirtuado el argumento propuesto por el ejecutado.

De otra parte, en cuanto a los pagos que realizó a la obligación el demandado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con los soportes que allegó (desprendibles de pago de la nómina del demandado) en los mismos se evidencian unos descuentos por parte de la Cooperativa Cooprosol a partir de noviembre de 2009, sin que el ejecutado haya explicado si se trata de otra obligación, pues es a quien le corresponde desvirtuar el dicho de la ejecutante, teniendo en cuenta que la primera cuota del pagaré que es la base de este proceso tenía que pagarse el 28 de noviembre de 2010, lo que en efecto se observa en los desprendibles de pago, descuentos estos que fueron realizados mensualmente hasta junio de 2012 cada uno por la suma de \$206.667 M/cte. para un total de diecinueve (19) pagos que totalizan \$3'926.673 M/cte.

Conforme con lo anterior, se tiene que las sumas descontadas del salario del demandado, deben tenerse como abono a la obligación y no como pago, dado que no fue la totalidad de ésta. Se aclara que como la parte ejecutante indicó que los abonos ascienden a \$3'720.006 M/cte. y el demandado comprobó documentalmente que los mismos totalizan \$3'926.673 M/cte., la diferencia entre estos dos valores que es de \$206.667 M/cte., los cuales deben imputarse a la obligación conforme lo consagra el artículo 1653 del Código Civil, circunstancia que se debe realizar al momento de efectuarse la liquidación del crédito por cualquiera de las partes como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

De otra parte, cabe señalar que la demandada en manera alguna demostró que el valor contenido en el título ejecutivo (pagaré) y las sumas que fueron pedidas en las pretensiones no son las que adeuda, pues debe tenerse en cuenta que el pagaré fue firmado por el demandado en calidad de aceptación de la obligación.

Recuérdese que es principio universal, en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil, le *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga, se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa.

En conclusión, el medio exceptivo propuesto por el demandado no encuentra respaldo probatorio para que tenga prosperidad, razón por la cual se declararán infundadas y no probadas.

No obstante lo anterior, como ya se explicó en párrafos anteriores, la suma de \$206.667 M/cte. que es un abono que realizó el demandado debe imputarse a la obligación al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

En atención a que el demandado MELO YEPES no contestó la demanda, por ende, no se pronunció acerca de los hechos, por tanto, se tiene por confeso conforme lo consagran los artículos 96 y 97 del C.G.P.

Se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Cuarenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**Primero: DECLARAR** infundadas y no probadas las excepciones de mérito que propuso el demandado **SANTIAGO MELO YEPES** conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de **SANTIAGO MELO YEPES** como se dispuso en el mandamiento de pago.

**Tercero: ORDENAR** a cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito como lo establece el artículo 446 del C.G.P., para lo cual deberán tener en cuenta el abono de \$206.667 M/cte. conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto: ORDENAR** el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

**Quinto: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense.

**Sexto:** Por secretaría procédase a liquidar las costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$514.874 M/cte.

**NOTIFÍQUESE**



**MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ**  
**JUEZ**

ajbo

**Firmado Por:**

**Monica Viviana Maldonado Suarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 066**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e18561fe0b11fdc68530eb4dc2872183e6f49d3cbe6505030b5f2782e875ba**

Documento generado en 22/06/2022 06:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>